Subsecretaría de Reforma Institucional
y Fortalecimiento de la Democracia

Puntos principales de la normativa actual - Resumen - Texto Original

NORMATIVA PROVINCIAL EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ministerio del Interior,
Obras Públicas y Vivienda
Presidencia de la Nación

NORMATIVA PROVINCIAL VIGENTE EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AGOSTO 2017

El derecho de acceso a la información pública está amparado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, y está regulado a nivel nacional por la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública promulgada recientemente. En virtud del sistema federal, cada provincia dicta su propia normativa para regular el ejercicio de este derecho dentro de su jurisdicción. Algunas adhieren a la ley nacional -la misma invita a las provincias a adherirse-, mientras que otras tienen sus propias leyes, decretos o resoluciones.

Conocer el estado de la normativa provincial en Acceso a la Información Pública permite:

– a los ciudadanos de todo el país saber cuál es el marco legal en el cual ejercen su derecho donde residen;

– y al Estado Nacional, a llevar adelante acciones conjuntas con cada provincia en función de su situación actual, con el objetivo para mejorar sus herramientas de transparencia y nivelar hacia un estándar nacional de alta calidad institucional.

La **Subsecretaría de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia**, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto 1172/2003 que aún rige el derecho de acceso a la información pública, relevó la situación actual de la normativa provincial en la materia, a la vez que desarrolló un análisis comparativo de los puntos principales en cada caso.

El presente informe es el producto de la información recabada y análisis realizado sobre la normativa de:

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

NORMATIVA EXISTENTE

- ✓ **LEY N° 3540**

PUNTOS PRINCIPALES DE LA NORMATIVA

Legitimación activa	Artículo 3° - Ley N° 3.540
Sujetos obligados	Artículo 2° - Ley N° 3.540
Definición de Información	Artículo 5° - Ley N° 3.540
Principios	No se formula referencia expresa. Podría considerarse el artículo 4° de la Ley N° 3.540
Procedimiento	Artículo 7° - Ley N° 3.540
Plazos	Artículo 7° - Ley N° 3.540
Excepciones	Artículo 10 - Ley N° 3.540
Responsabilidades	Artículo 11 - Ley N° 3.540

RESUMEN

- *Legitimación activa*

Toda persona tiene derecho de libre acceso a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligados. (Artículo 3°)

- *Sujetos obligados*

Los órganos de la administración pública central y descentralizada, los entes públicos no estatales, Poder Legislativo de la Provincia, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Poder Judicial, en este último caso en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas o reglamentarias. Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, a las sociedades del Estado o de propiedad del Estado, y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público. (Artículo 2°)

- *Definición de Información*

Se define como información pública a toda aquella que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, y que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, incluyendo las actas de las reuniones oficiales. (Artículo 5°)

- *Principios*

La ley menciona en su artículo 4° a los principios de celeridad, gratuidad y de informalidad, tratando en forma específica a los dos últimos.

Principio de gratuidad: El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción serán a cargo del solicitante. (Artículo 6°)

Principio de informalidad: La solicitud de información se formulará por escrito y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, el detalle claro de la información solicitada que permita al funcionario identificarla y el domicilio del solicitante, a los fines de evacuar la consulta. (Artículo 7°)

- *Autoridad de Aplicación*

La ley no hace mención a la Autoridad de Aplicación.

- *Transparencia activa*

El proyecto sancionado no hace referencia a transparencia activa, mas puede considerarse lo expresado en el artículo 4°, en cuanto establece que los sujetos obligados "...estarán sometidos al principio de publicidad obligatoria..." con las únicas excepciones previstas en la ley.

Asimismo dispone que "...Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso..." a la información.

- *Procedimiento*

La solicitud de información se formulará por escrito y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, el detalle claro de la información solicitada que permita al funcionario identificarla y el domicilio del solicitante, a los fines de evacuar la consulta. La solicitud de información debe regirse por el principio de informalidad. (Artículo 7°)

- *Plazos*

Una vez recibido el pedido, el funcionario responsable de evacuar la consulta deberá informar en el plazo máximo de diez (10) días al peticionante si va a acceder o no a su requerimiento. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de la prórroga.

Si la información solicitada resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el funcionario responsable del organismo o ente requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

El silencio una vez vencido el plazo, o la respuesta ambigua, parcial o inexacta de la administración o de la empresa, permitirá interponer los recursos judiciales correspondientes. (Artículo 7°)

- *Excepciones*

Los sujetos obligados sólo podrán negarse a revelar información existente en sus archivos cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) cuando se tratare de información referida a datos personales de carácter sensible (en los términos de la Ley Nacional 25.326) cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

b) cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Provincia, Municipio o Comisión de Fomento, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el recipiendario de la información;

c) cuando comprometiere los derechos e intereses legítimos de un tercero, cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos

de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas, interferencias en la celebración o ejecución de contratos;

d) los sumarios administrativos, hasta el momento inmediatamente posterior a la formulación de cargos por parte del instructor sumariante;

e) cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;

f) cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;

g) cuando se trate de información relacionada a cuestiones de seguridad pública en el marco de la Ley 3523 (Ley de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Cruz). (Artículo 10)

- *Responsabilidades*

El sujeto obligado que obstruya injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministre sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, incurrirá en falta grave a sus deberes resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el Código Penal de la Nación. (Artículo 11)

TEXTO DE LA NORMATIVA

LEY N° 3540

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene como finalidad regular el derecho de acceso a la información y la obligación del sector público provincial, municipal y de las comisiones de fomento de dar a conocer la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicho sector a fin de permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Esta ley se aplica a los órganos de la administración pública central y descentralizada, a los entes públicos no estatales, al Poder Legislativo de la Provincia, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y al Poder Judicial, en este último caso en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas o reglamentarias. También se aplica a los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, a las sociedades del Estado o de propiedad del Estado, y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.
La información deberá estar referida a aquellos asuntos que estén regulados por el derecho público.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

ARTÍCULO 3°.- Toda persona tiene derecho de libre acceso a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el Artículo 2 de la presente.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD OBLIGATORIA Y
LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 4°.- A los fines de hacer posible el ejercicio del derecho a buscar y recibir información, los entes y órganos mencionados en el Artículo 2, estarán sometidos al principio de publicidad obligatoria, con las únicas excepciones previstas en el Artículo 10.
Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso de la misma, no obstante ello la información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.
La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.
Se debe garantizar la celeridad, informalidad y gratuidad.

TIPO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por información toda aquella que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Artículo 2, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

PRINCIPIO DE GRATUIDAD

ARTÍCULO 6°.- El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción serán a cargo del solicitante.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. PRINCIPIO DE INFORMALIDAD.

ARTÍCULO 7°.- La solicitud de información se formulará por escrito y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, el detalle claro de la información solicitada que permita al funcionario identificarla y el domicilio del solicitante, a los fines de evacuar la consulta. La solicitud de información debe regirse por el principio de informalidad. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.
Una vez recibido el pedido, el funcionario responsable de evacuar la consulta deberá informar en el plazo máximo de diez (10) días al peticionante si va a acceder o no a su requerimiento. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.
En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de la prórroga.

Si la información solicitada resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el funcionario responsable del organismo o ente requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado.
Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.
El silencio una vez vencido el plazo, o la respuesta ambigua, parcial o inexacta de la administración o de la empresa, permitirá interponer los recursos judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 8°.- La información deberá ser provista sin otras condiciones que las expresamente establecidas en esta ley. Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado.

DENEGATORIA

ARTÍCULO 9°.- El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el Artículo 10 de esta ley.

En tal caso, el órgano deberá entregarle al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del Artículo 10 que consideró aplicable.
Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez (10) días de recibida la solicitud de información.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES. INFORMACIÓN RESERVADA

LIMITACIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR
RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán negarse a revelar información existente en sus archivos cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:
a) Cuando se tratare de información referida a datos personales de carácter sensible (en los términos de la Ley Nacional 25.326) cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
b) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Provincia, Municipio o Comisión de Fomento, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el recipiendario de la información;
c) Cuando comprometiere los derechos e intereses legítimos de un tercero, cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas, interferencias en la celebración o ejecución de contratos;
d) Los sumarios administrativos, hasta el momento inmediatamente posterior a la formulación de cargos por parte del instructor sumariante;

e) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;

d) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
e) Cuando se trate de información relacionada a cuestiones de seguridad pública en el marco de la Ley 3523.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 11.- El funcionario del órgano u ente administrativo contemplado en el Artículo 2 de esta ley que obstruya injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministre sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en falta grave a sus deberes resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el Código Penal de la Nación.

AMPARO JUDICIAL

ARTÍCULO 12.- Ante la denegación expresa o tácita por parte del obligado a suministrar la información pedida, de conformidad a los Artículos 15 y 18 de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir a la vía del amparo de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1117 y sus modificatorias.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 13.- Los órganos y entes enumerados en el Artículo 2 deben dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ley tomar las medidas necesarias para adecuar su funcionamiento estableciendo:
Los regímenes de actuación y los responsables de suministrar la información pública que se solicite.

La dependencia u oficina que será la encargada de recepcionar los pedidos de información y derivarlos a quien corresponda.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-